



SECRETARÍA DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACIÓN CIVIL

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 203-14

AUTO DE CARGOS No. 097-17

Contra **HÉCTOR HERNÁNDEZ TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.575 y el señor **MAURICIO RUÍZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.936.

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACIÓN CIVIL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 823 del 16 de mayo de 2017, en concordancia con los numerales 7.2.2.1 y 7.2.2.4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, procede a formular cargos teniendo en cuenta,

1. HECHOS QUE ORIGINAN LA INVESTIGACIÓN

Con oficio 5202.235-2014028606 de fecha 17 de octubre de 2014, el técnico Eduardo Torres puso en conocimiento del Jefe de Grupo Licencias y Exámenes Técnicos, la situación presentada respecto de las irregularidades informadas por la Escuela Rey del Aire sobre las certificaciones aportadas por los señores Hernández Trilleras y Ruíz Zambrano dentro del trámite para la obtención de las licencias TLA.

Mediante Auto No. 086-17 del 26 de julio de 2017, se dispuso apertura de Investigación bajo norma de los RAC 7, contra los señores Hernández Trilleras y Ruíz Zambrano, debido a posibles inconsistencias en las Certificaciones expedidas aparentemente por el Centro de Instrucción Escuela Educativa de Aviación Rey del Aire Ltda., sobre el cumplimiento del requisito de curso básico de Técnico Línea de Avión TLA a los señores Héctor Alexander Hernández Trilleras y Mauricio Ruíz Zambrano, respectivamente, sin fechas de expedición y que fueron adjuntadas en las solicitudes de expedición de licencias TLA ante la Aerocivil el 9 de octubre de 2014.

Efectuados los análisis documentales de la información que reposa en la hoja de datos de licencias incorporada a la presente investigación, se encontró que:

Hay posibles inconsistencias en el requisito técnico en cuanto a la realización del curso básico de Técnico Línea de Avión por los investigados.

Lo anterior por cuanto:

-Se encuentra una solicitud de expedición de licencia TLA firmada por el señor Héctor Alexander Trilleras radicada el 9 de octubre de 2014, bajo el número 2014079505.

Handwritten signature and initials.



-Aparece una Certificación expedida al señor Héctor Alexander Hernández Trilleras aparentemente por la Escuela Educativa de Aviación Rey del Aire Ltda. sin fecha, sobre el cumplimiento satisfactorio del Curso Básico de TÉCNICO LINEA DE AVION TLA.

-Existe una constancia aparentemente firmada por el Director General de la Escuela Educativa Rey del Aire LTDA, en donde se dice que el señor Héctor Alexander Trilleras, identificado con cédula de ciudadanía 79.729.575, "asistió a estas instalaciones Durante el I periodo del 2008 al II del 2011 y está cumpliendo con lo estipulado por el R.A.C. ya que el total son 1.800 horas que realizo para su trámite de la expedición de la licencia (...)"

-Está una solicitud de expedición de licencia TLA firmada por el señor Mauricio Ruíz Zambrano radicada el 9 de octubre de 2014, bajo el número 2014079502.

-Aparece una Certificación expedida al señor Mauricio Ruíz Zambrano aparentemente por la Escuela Educativa de Aviación Rey del Aire Ltda. sin fecha, sobre el cumplimiento satisfactorio del Curso Básico de TÉCNICO LINEA DE AVION TLA.

-Existe una constancia aparentemente firmada por el Director General de la Escuela Educativa Rey del Aire LTDA, en donde se dice que el señor Mauricio Ruíz Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía 79.611.936, "asistió a estas instalaciones Durante el I periodo del 2008 al II del 2011 y está cumpliendo con lo estipulado por el R.A.C. ya que el total son 1.800 horas que realizo para su trámite de la expedición de la licencia (...)"

No obstante lo anterior, se recibió mensaje electrónico de academico@reydelaire.com de fecha 15 de octubre de 2014, en el que se lee: "Buenos días este señor HECTOR HERNANDEZ TRILLERAS//CC 79729575 no se encuentra en nuestros registros académicos ni contables el (sic) falcedad de Certificado.(...)"; y Mensaje electrónico de academico@reydelaire.com de fecha 15 de octubre de 2014, en el que se lee: "Buenos días este certificado del señor MAURICIO RUIZ ZAMBRANO//CC.79611936 Es una falsificación no corresponde con nuestro registro el certificado se validó y tiene alteraciones no hay registro ni académico ni contable.(...)".

2. PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Se trata de los señores **HÉCTOR HERNÁNDEZ TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.575 y el señor **MAURICIO RUÍZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.936.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 105 de 1993, en el artículo 55 establece:

"Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico (...)"

Determina el artículo cuales son las sanciones aplicables y estipula que son la amonestación, multa, suspensión o cancelación de acuerdo con la gravedad de la infracción, previo el traslado de cargos al inculpado.

Hc
D.



RAC 7 dispone:

"7.1.1.1. Ámbito de Aplicación

Las presentes normas son aplicables, de manera general a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades relacionadas con el sector aeronáutico (actividades aeronáuticas civiles). Particularmente dichas normas se aplican dentro del territorio nacional, o a bordo de aeronaves civiles de matrícula Colombiana o extranjeras que sean operadas por explotador Colombiano, bajo los términos del artículo 83 bis del Convenio de Chicago /44, cuando se encuentren en espacios no sometidos a la soberanía o jurisdicción de ningún otro Estado, o en el espacio aéreo o territorio de cualquier Estado siempre y cuando ello no resulte incompatible con las leyes o reglamentos de dicho Estado, ni con los Convenios Internacionales vigentes en materia de aviación civil.

7.1.2. DE LAS INFRACCIONES

A los efectos del presente Reglamento, constituye infracción toda violación a las normas contenidas en los convenios internacionales sobre aviación civil en que Colombia sea parte y sus anexos; a las normas contenidas en el Libro Quinto, Parte Segunda del Código de Comercio ("De la Aeronáutica"); y a las contenidas en el presente Reglamento Aeronáutico y de manera especial las señaladas en este Capítulo como tales, así como a cualquier otra norma relacionada con el sector aeronáutico, ya sea por acción o por omisión".

4. COMPETENCIA

La Competencia y los criterios generales para la investigación están determinados de manera genérica en la ley 105 de 1993 artículo 55 y de manera específica, en el artículo 16 numeral 3 del Decreto 823 de 2017, en concordancia con el numeral 7.2.2.1 RAC 7, en el cual se dispone que la investigación correspondiente será sustanciada por la Dependencia competente para sancionar (Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil) directamente o a través de la División o Grupo de Trabajo:

"Artículo 16. Modifíquese el artículo 28 de Decreto 260 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 28. La Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil cumplirá las siguientes funciones:

3. Investigar y sancionar de conformidad con las disposiciones vigentes, a las personas naturales y jurídicas, por incumplimiento o violación de los Reglamentos Aeronáuticos o disposiciones vigentes, en coordinación con la Oficina de Transporte Aéreo, cuando aplique."

5. DISPOSICIONES NORMATIVAS INFRINGIDAS

RAC 2

"2.1.2. AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO PERSONAL AERONÁUTICO

Ninguna persona actuará como miembro del personal aeronáutico a menos que sea titular de una licencia válida o permiso de conformidad con las especificaciones de ésta Parte y que corresponda a las funciones que haya de ejercer. La licencia habrá sido expedida por la autoridad aeronáutica de Colombia; o la de cualquier otro Estado contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI y convalidada por

*fla
R*



la autoridad aeronáutica colombiana. Para la expedición de una licencia o habilitación, la UAEAC exigirá al aspirante el cumplimiento de todos los requisitos pertinentes en materia de edad, **conocimientos**, experiencia, exámenes (teóricos y prácticos según corresponda), y pericia, para cada una; así como instrucción de vuelo y aptitud psicofísica para aquellas que lo requieran. (Negrilla fuera de texto)

2.1.13. TRAMITE DE LICENCIAS, REVALIDACIONES Y HABILITACIONES

La solicitud para la expedición de licencias, revalidaciones y habilitaciones debe hacerse por el interesado en papel común en el formato establecido por la UAEAC, incluyendo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Número de cédula de ciudadanía o extranjería.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Dirección postal permanente.
- f) Dirección electrónica.
- g) Número de Teléfono (fijo y/o celular) y de fax.

A la solicitud antes indicada se anexarán los siguientes documentos:

h) Certificado de un Centro de Instrucción Aeronáutica (Centro de instrucción aeronáutica, empresa, taller o institución) nacional o extranjero debidamente autorizado, en el que conste que el aspirante ha aprobado los estudios profesionales o técnico aeronáuticos correlativos a la licencia, revalidación o habilitación a la que aspira.

i) Certificado expedido por entidad, escuela, empresa o taller autorizado acreditando experiencia cuando se requiera.

j) Exámenes teóricos y prácticos, de vuelo y/o tierra conforme se requiera.

(...)

q) Los demás específicamente exigidos para cada licencia, revalidación o adición cuando corresponda.

El trámite de la licencia se surtirá ante el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la UAEAC; (...). (Negrilla fuera de texto)

6. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

Conforme lo establecen los apartes normativos citados, para obtener una licencia en territorio colombiano, el numeral 2.1.13 RAC., endilga, entre otros requisitos, la responsabilidad de presentar certificado de un centro de instrucción aeronáutico, empresa o taller donde conste la realización y aprobación de estudios técnicos relativos a la licencia a la que se aspira.

En el caso que nos ocupa, los señores HÉCTOR HERNÁNDEZ TRILLERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.575 y MAURICIO RUÍZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.936, con radicados ADI números 2014079505 y 2014079502 del 9 de octubre de 2014, solicitaron a la autoridad aeronáutica que les expidiera las licencias TLA.

Dentro de los documentos que presentaron para obtener la licencia TLA, hay inconsistencias en lo relacionado con las certificaciones de la Escuela Rey del Aire

Handwritten signature/initials.



sobre el curso básico de Técnico Línea de Avión que debían realizar, toda vez que, en mensajes electrónicos del 15 de octubre de 2014, y del 28 de agosto de 2017, la escuela Rey del Aire manifestó que los señores Hernández Trilleras y Ruíz Zambrano, no se encuentran en sus registros académicos ni contables, y la firma que aparece en las certificaciones está adulterada y no corresponde a la persona que aparentemente las suscribió.

7. CARGOS

Se formulan cargos a los señores HÉCTOR HERNÁNDEZ TRILLERAS y MAURICIO RUÍZ ZAMBRANO, por **no cumplir** como lo exigen los REGLAMENTOS AERONAUTICOS DE COLOMBIA uno de los requisitos del trámite para la obtención de la licencia TLA en debida forma.

8. SANCIONES PROCEDENTES

Norma vigente para la época de los hechos RAC 7 numeral 7.1.7.2.3 letra c. que dispuso:

“7.1.7.2.3. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

c. Quien ejerza funciones propias del personal aeronáutico para las cuales requiera licencia, habilitación o certificado de aptitud, sin ser titular de los mismos, de acuerdo con la actividad, clase o tipo de aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no se encuentren vigentes o **no hayan sido debidamente expedidos** revalidados, convalidados u homologados” (Negrilla fuera de texto).

Cabe anotar que los señores Héctor Hernández Trilleras y Mauricio Ruíz Zambrano incurrieron en una **tentativa**, conforme a lo estipulado en el numeral 7.1.2.2, norma aplicable para la época de los hechos, (hoy RAC 13.110) de la falta contemplada en el numeral 7.1.7.2.3. c., por cuanto pretendieron obtener la expedición de la licencia TLA, presentando ante el Grupo de Licencias certificación de curso básico alterada, circunstancia que fue advertida por el Grupo de Licencias y corroborada por las Directora Administrativa y Académica de la Escuela Rey del Aire, lo que impidió el objetivo pretendido, que era obtener la licencia TLA y que, de haberlo logrado, hubiese sido en forma indebida.

La norma señalada es del siguiente tenor:

“7.1.2.2. Tentativa

El que iniciare la ejecución de una conducta constitutiva de infracción, mediante actos u omisiones inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en sanción equivalente a la mitad de la que hubiere correspondido a la infracción consumada”.

9. PRUEBAS

-Certificación aportada por el señor Héctor Alexander Hernández Trilleras aparentemente expedida por la Escuela Educativa de Aviación Rey del Aire Ltda. sin fecha, sobre el cumplimiento satisfactorio del Curso Básico de TÉCNICO LINEA DE AVION TLA.

He
A.



-Mensaje electrónico de academico@reydelaire.com de fecha 15 de octubre de 2014, en el que se lee: "Buenos días este señor HECTOR HERNANDEZ TRILLERAS//CC 79729575 no se encuentra en nuestros registros académicos ni contables el (sic) falsedad de Certificado.(...)".

-Solicitud de expedición de licencia TLA firmada por el señor Héctor Alexander Trilleras radicada el 9 de octubre de 2014, bajo el número 2014079505, con la cual aporta el certificado del curso de Técnico Línea de Avión.

-Certificación aportada por el señor Mauricio Ruíz Zambrano aparentemente expedida por la Escuela Educativa de Aviación Rey del Aire Ltda. sin fecha, sobre el cumplimiento satisfactorio del Curso Básico de TÉCNICO LINEA DE AVION TLA.

-Mensaje electrónico de academico@reydelaire.com de fecha 15 de octubre de 2014, en el que se lee: "Buenos días este certificado del señor MAURICIO RUIZ ZAMBRANO//CC.79611936 Es una falsificación no corresponde con nuestro registro el certificado se validó y tiene alteraciones no hay registro ni académico ni contable(...)".

-Solicitud de expedición de licencia TLA firmada por el señor Mauricio Ruíz Zambrano radicada el 9 de octubre de 2014, bajo el número 2014079502.

-Mensaje electrónico de las señoras Doris Ramírez y Paola Camino, Directoras Académica y Administrativa de la Escuela Educativa de Educación Rey del Aire, el 28 de agosto de 2017, en el que señalan:

*"(...) Nos permitimos dar respuesta a la solicitud de realizar verificación Académica de los señores **HECTOR ALEXANDER TRILLERAS C.C. No. 79729575** y **MAURICIO RUIZ ZAMBRANO C.C. 79611936***

- 1. Los señores en mención no se encontraron en registro académico ni en registro contable.*
 - 2. El número de Folio de inicio para el año 2011 es el (1.007) MIL CERO SIETE, se evidencia que no hay un consecutivo ni concordancia con los números registrados en los certificados copia que nos adjunta de los señores en mención.*
 - 3. La firma que se evidencia en estos certificados que nos adjunta tiene alteraciones y no coincide con la original.*
- (...)"*

Por lo expuesto, el Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Proferir auto de cargos contra los señores **HÉCTOR HERNÁNDEZ TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79729575 y el señor **MAURICIO RUÍZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79511936 por Infringir la normatividad aeronáutica, numeral **7.1.7.2.3 c.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar por aviso el presente Auto a los señores Héctor Hernández Trilleras y Mauricio Ruíz Zambrano, de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por desconocer la dirección actual de los destinatarios, toda vez que la empresa de correos contratada por la Aerocivil, 472, devolvió con la nota "No existe número" las comunicaciones sobre la apertura de investigación enviadas a los investigados a las direcciones reportadas y que aparecen en el sistema GIAM, base de datos con la que cuenta el Grupo de Licencias de la entidad.

RF
28



ARTÍCULO TERCERO: Advertir a los investigados que podrán optar por el **pago anticipado de la sanción** el cual deberá hacerse solamente dentro del término de los **(5) días hábiles siguientes a la notificación del Pliego de Cargos**, cancelando el cincuenta por ciento **(50%)** del valor total de la multa estipulada para la infracción, para el presente caso en la modalidad de tentativa, por la cual se inició la investigación y si así se acredita con el respectivo recibo de pago, esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a la aplicación de sanciones accesorias. En este caso procederá la terminación anticipada del proceso (numeral 7.2.2.9.1. R.A.C.7).

PARÁGRAFO UNO: En el evento en que los Investigados opten por el procedimiento de **pago anticipado** el valor base para la tasación de la multa será de un salario mínimo legal mensual vigente.

El valor de la multa de la infracción para los señores Hernández Trilleras y Ruíz Zambrano, será de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por tratarse de la **modalidad de tentativa y será disminuida en un cincuenta por ciento (50%)** si se opta por el pago anticipado, esto es, **2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo.

PARÁGRAFO DOS: El pago deberá efectuarse **únicamente en las cajas habilitadas oficialmente por la UAEAC** y el recibo de pago original, se hará llegar a Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, con destino al expediente, para acreditar de esta manera el pago anticipado y así proferir el auto de terminación anticipada y archivo del proceso, haciendo saber al investigado la decisión.

PARAGRAFO TRES: No obstante la terminación anticipada, copia del respectivo auto de terminación y archivo, se remitirá para lo de su competencia al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes.

ARTICULO CUARTO: Advertir a los investigados que dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente Pliego de Cargos, podrán presentar sus descargos, pedir o aportar las pruebas a su favor que sean pertinentes, o cancelar el valor de la multa estipulada para la infracción por la cual se le abrió investigación, **(numeral 7.1.7.2.3 de los RAC)** esto es, **5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por tratarse de la **modalidad de tentativa** y en este evento se procederá también a la terminación anticipada del proceso (numeral 7.2.2.9.1 RAC 7).

Para efecto de descargos, dentro del término de los diez (10) días hábiles el expediente permanecerá a su disposición en las oficinas del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas de la Secretaría de Seguridad Aérea, Avenida Eldorado 103-23 segundo piso, oficina 208 en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ MEJÍA
Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil